



Número: 758-08

Considerando: Que el Gobierno Central ha asumido el compromiso de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los pequeños contribuyentes sin contabilidad organizada.

Considerando: Que la Dirección General de Impuestos Internos ha logrado instalar modernos y avanzados sistemas tecnológicos que pueden ser aprovechados para implementar con éxito, procedimientos simplificados de tributación en beneficio de estos contribuyentes.

Considerando: Que según dispone el Artículo 50 del Código Tributario, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza, que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados por el Código Tributario.

VISTA: La constitución de la República en su Artículo 55, Numeral 2.

VISTA: La Ley 11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No.254-06, de fecha 19 de junio del 2006, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

VISTO: El Decreto No.1521-04, de fecha 30 de noviembre del 2004, que establece el Reglamento para la Aplicación del Régimen de Estimación Simple para la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de los Pequeños Contribuyentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS DE TRIBUTACION PARA LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) Y DEL IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- A los fines del presente Reglamento, los términos que a continuación se indican tienen el significado siguiente:

- 1 **Comercio de Provisiones e Industrias Pequeñas:** Personas Jurídicas, Negocios de Único Dueño y Personas Físicas, que reúnen las características y cumplen los requisitos indicados en el Artículo 4 del presente reglamento.
- 2 **Estimación de Renta Neta Imponible:** Es el procedimiento establecido en este Reglamento para facilitar el cálculo de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta.
- 3 **Comprobantes fiscales:** Documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.
- 4 **Comprobantes con Valor de Crédito fiscal:** Son los comprobantes fiscales que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios y permiten al comprador o usuario que lo solicite, sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario.
- 5 **Comprobantes a Consumidores Finales:** Son los comprobantes tributarios que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios a consumidores finales.
- 6 **Consumidor final:** Es el consumidor último de un bien o de un servicio que no empleará dicho bien o servicio como parte de ninguna operación o actividad mercantil ulterior.
- 7 **Valor Agregado Bruto:** Es la diferencia entre el importe de las ventas del contribuyente y las compras realizadas a otros contribuyentes.
- 8 **Código Tributario:** Ley 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

CAPITULO II:

Procedimiento Simplificado de Tributación para el Sector Comercial e Industrias Pequeñas

- Estimación Basada en Compras -

Artículo 2.- Establecimiento del Procedimiento Simplificado de Tributación para comercio de provisiones e industrias pequeñas.- Se establece un procedimiento simplificado para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, ya sean personas jurídicas, negocios de único dueño o personas físicas, que cumplan los requisitos consignados en el presente Reglamento.

Párrafo: Este Procedimiento servirá para la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), en base a la estimación de la Renta Neta Imponible de los contribuyentes y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Artículo 3.- Obligaciones de las que estarán liberados los Contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado de Tributación.- Los contribuyentes acogidos a este Procedimiento Simplificado, no están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Remitir las informaciones sobre comprobantes fiscales, establecidas en la Norma General 01-07, que no estén contempladas en este Reglamento;
- b) Pago de anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR);
- c) Pago del Impuesto a los Activos.

Artículo 4: Podrán acogerse a este Procedimiento Simplificado de Tributación las Personas Jurídicas, los Negocios de Único Dueño y las Personas Físicas, que tengan por lo menos una de las siguientes características:

- a) Que realicen actividades comerciales de venta al detalle de provisiones a consumidores finales, tales como: colmados, colmadones, que vendan a consumidores finales y similares; es decir, sin emitir comprobantes con valor de crédito fiscal para fines de ITBIS o para fines de gastos de ISR.
- b) Que realicen actividades comerciales de venta al por mayor y al detalle de provisiones, cuyo inventario de productos industriales sea adquirido mayoritaria y directamente de las empresas industriales nacionales, o de mayoristas identificados como vendedores de productos industriales al por mayor.

- c) Que realicen actividades de fabricación de bienes, vendan a empresas no acogidas al Procedimiento de Estimación Simple y adquieran sus materias primas en el mercado local.

Párrafo I: En todos los casos, quienes se acojan a este procedimiento no podrán tener compras mayores de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00) anuales al momento de la solicitud, monto que podrá ser revisado cada dos años por la DGII.

Párrafo II: Cuando los contribuyentes que se acojan a este Procedimiento Simplificado emitan comprobantes que sean usados por otros contribuyentes como crédito para fines del ITBIS, deberán pagar el ITBIS facturado en el mes correspondiente, en adición al valor estimado como cuota mensual del ITBIS calculado a partir de lo que establece el presente Reglamento.

Párrafo III: Las Personas Físicas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán optar por acogerse a esta modalidad del Procedimiento Simplificado o al procedimiento establecido en el Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 5.- Requisitos para acogerse al Procedimiento Simplificado. Los contribuyentes que apliquen para acogerse al Procedimiento Simplificado de Tributación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Si es una persona jurídica, sus datos de capital, accionistas y actividad económica, registrados en la DGII deben estar actualizados;
- b. Tener como cierre fiscal, el 31 de diciembre;
- c. Completar el Formulario de Solicitud de Incorporación al Procedimiento Simplificado de Tributación, en los plazos, medios y formatos que la Dirección General de Impuestos Internos disponga;
- d. Mantener un registro de todo tipo de comprobantes fiscales que sustentan sus compras y gastos.
- e. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al momento de la solicitud.

Artículo 6.- Guía para acogerse al Procedimiento Simplificado de Tributación. Para acogerse al Procedimiento Simplificado de Tributación basado en compras, se requiere solicitar la incorporación al mismo, a más tardar noventa (90) días antes del inicio del año fiscal en el que desea aplicar las disposiciones del Procedimiento, completando la Declaración Jurada de Solicitud de Incorporación, donde consten los siguientes datos:

- RNC
- Nombre o Razón Social
- Nombre Comercial
- Descripción de Actividad Comercial
- Fecha de Inicio de Operaciones, si se trata de un contribuyente nuevo
- Indicar si los locales donde opera son propios o alquilados. Si fueran alquilados se debe indicar el RNC o la cédula y el nombre o razón social del propietario
- Dirección del local donde opera el negocio
- Tamaño en metros cuadrados del local
- Principales proveedores, indicando el RNC o la cédula y el nombre o razón social.

Artículo 7.- De la aceptación o no de la Solicitud.- La DGII deberá emitir un oficio motivado de aceptación o rechazo de la solicitud para acogerse al Procedimiento Simplificado, a más tardar sesenta (60) días posteriores a la recepción de la solicitud en la DGII.

Artículo 8.- Sobre exclusión del Procedimiento: La DGII podrá excluir del Procedimiento Simplificado de Tributación basado en compras, a los contribuyentes registrados en el mismo, si verifica que han incumplido con alguno de los requisitos previstos en el Reglamento, en cuyo caso reestimaré el Impuesto Sobre la Renta a pagar.

Párrafo I. Cuando el contribuyente haya excedido los montos permitidos en sus compras anuales en más de un 5%, requerirá autorización de la DGII para permanecer en el Procedimiento Simplificado, para lo cual deberá notificarlo en un plazo no mayor de 60 días posteriores al cierre de su ejercicio fiscal. La DGII podrá autorizar su permanencia en el Procedimiento Simplificado, siempre que existan causas extraordinarias que expliquen estos niveles de compras o que las mismas hayan sido realizadas a proveedores que forman parte de la industria local o mayoristas identificados como proveedores válidos para este Procedimiento. De no autorizarse su permanencia, deberá declarar y pagar bajo el régimen ordinario, dentro del plazo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II.- Cuando la DGII verificare que el contribuyente acogido al Procedimiento Simplificado ha excedido los montos permitidos para compras, sin haberlo notificado, excluirá al contribuyente del Procedimiento Simplificado y procederá a fiscalizar su ejercicio considerándolo como un ejercicio fiscal sujeto al

régimen ordinario de determinación, declaración y pago establecido en el Código Tributario.

Artículo 9.- Ejercicio Fiscal y Plazos de presentación y pago del Impuesto Sobre la Renta.- A fin de cumplir con el deber de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado de Tributación tendrán como ejercicio fiscal desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre (01/01 al 31/12) de cada año, debiendo declarar este Impuesto, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año subsiguiente al del ejercicio fiscal declarado.

Párrafo I.- El Impuesto Sobre la Renta se pagará en tres cuotas, la primera cuota deberá ser pagada a más tardar el 31 de julio de cada año y corresponderá al 50% del valor resultante del Procedimiento Simplificado, la segunda, a más tardar el 15 de octubre del mismo año que corresponderá al 25% del referido valor y el 25% restante el día 15 de diciembre.

Párrafo II: Las declaraciones y pagos realizados posteriores a la fecha límite establecida en este Reglamento, estarán sujetos al pago de los recargos e intereses previstos en el Código Tributario.

Artículo 10.- Método de estimación del Impuesto Sobre la Renta por parte de la DGII. La DGII suministrará al contribuyente la declaración jurada estimada, calculando el Impuesto que resulte de aplicar la tasa vigente del Impuesto Sobre la Renta a la Renta Neta Imponible que se obtenga al aplicar sobre el total de compras, un porcentaje para estimar los ingresos brutos y el margen de rentabilidad en función de la Actividad Económica y el rango de ingresos. Los referidos porcentajes serán parte del presente Reglamento.

Párrafo I.- Para el caso de las Personas Físicas acogidas a las disposiciones de este Procedimiento Simplificado de Tributación basado en compras, no aplicará la exención contributiva.

Párrafo II.- La DGII habilitará o tendrá disponible a través de la Oficina Virtual y en las Administraciones Locales de todo el país, la Declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de los contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado, a más tardar el primero (1^{ero}) de julio de cada año, indicando el total de compras registradas, el ingreso estimado, la Renta Neta Imponible y el Impuesto Sobre la Renta calculado que debe pagarse.

Párrafo III.- Los contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado de Tributación dispondrán hasta el 31 de julio, para aceptar la declaración propuesta y efectuar el pago de la primera cuota. Cuando los contribuyentes no acepten la propuesta de declaración realizada por la DGII, se considerará la declaración propuesta como una estimación o determinación de oficio y, por tanto, el contribuyente dispondrá de 20 días para recurrir o pagar atendiendo a las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 11. Los porcentajes que serán aplicados a las compras para obtener el Ingreso y a éste para obtener la Renta Neta Imponible serán los indicados en los siguientes cuadros:

Porcentaje para determinar el ingreso bruto (aplicar sobre compras)

Actividad Económica	Rangos de Compras						
	Hasta 1 millón	Mayor que 1 millón hasta 5 millones	Mayor que 5 millones hasta 10 millones	Mayor que 10 millones hasta 15 millones	Mayor que 15 millones hasta 20 millones	Mayor que 20 millones hasta 25 millones	Mayor que 25 millones
Agropecuaria	1.60	1.54	1.65	1.66	1.58	1.33	1.40
Industrias							
Artes Gráficas, Edición, Grabación, Impresión	2.05	2.08	2.10	2.08	1.97	1.87	1.75
Elaboración Productos de Confeitería	1.73	1.81	1.48	1.76	1.23	1.56	1.51
Elaboración de Productos de Panadería	0.60	0.78	0.81	1.74	1.68	1.35	1.55
Fabricación de Muebles	1.24	1.65	1.74	1.45	1.44	1.50	1.57
Fabricación de Productos de Cerámicas y Artesanía	1.66	1.59	1.44	1.58	1.58	1.41	1.28
Fabricación de Productos Farmacéuticos	1.68	1.79	1.85	1.74	1.68	1.96	2.11
Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir	1.54	1.71	1.47	1.49	1.71	1.63	1.58
Fabricación de Sustancias Químicas (Incluye Productos de Belleza, Limpieza y similares)	1.78	1.68	1.90	1.81	1.75	1.68	1.77
Fabricación de Calzado	1.52	1.49	1.53	1.51	1.24	1.43	1.46
Metal Mecánica	1.66	1.65	1.47	1.65	1.34	1.35	1.48
Servicios							
Comercio							
Comercio-Colmados	0.60	0.79	0.75	1.54	1.52	1.42	1.54
Comercio-Colmaciones	0.63	0.82	0.78	1.60	1.59	1.48	1.60
Comercio-Tiendas y Boutique	1.71	1.77	1.66	1.69	1.61	1.60	1.42
Comercio-Supermercados	1.81	1.88	1.76	1.80	1.71	1.70	1.51
Comercio-Almacenes (Venta al mayor y detalle)	1.72	1.79	1.67	1.71	1.63	1.61	1.43
Comercio-Venta de Productos Farmacéuticos y Medicinales, Cosméticos, Artículos de Tocador y Similares	1.42	1.36	1.50	1.44	1.60	1.53	1.49
Comercio-Reparación/Mantenimiento de Vehículos, Motores	1.70	1.68	1.86	1.83	1.74	1.63	1.62
Servicios de Tratamiento de Belleza (Peluquería, Salones de Belleza, Uñas, Masajes Faciales, Manicura, Pedicura, maquillaje)	1.65	1.63	1.80	1.78	1.68	1.58	1.57

Porcentaje para determinar la Renta Neta Imponible (aplicar sobre ingresos brutos)

Actividad Económica	Rangos de Ingresos Brutos						
	Hasta 1 millón	Mayor que 1 millón hasta 5 millones	Mayor que 5 millones hasta 10 millones	Mayor que 10 millones hasta 15 millones	Mayor que 15 millones hasta 20 millones	Mayor que 20 millones hasta 25 millones	Mayor que 25 millones
Agropecuaria	3.9%	5.2%	5.6%	5.9%	6.7%	4.5%	5.0%
Industrias							
Artes Gráficas, Edición, Grabación, Impresión	10.9%	7.6%	8.6%	5.2%	5.6%	6.7%	8.9%
Elaboración Productos de Confeitería	5.6%	6.7%	6.2%	5.6%	5.1%	5.9%	6.8%
Elaboración de Productos de Panadería	7.3%	6.6%	4.3%	4.8%	7.5%	7.5%	4.6%
Fabricación de Muebles	7.5%	6.5%	4.8%	5.9%	5.8%	5.6%	6.4%
Fabricación de Productos de Cerámicas y Artesanía	6.7%	5.2%	6.8%	6.8%	5.6%	5.1%	5.5%
Fabricación de Productos Farmacéuticos	6.8%	5.9%	5.7%	8.0%	5.6%	6.7%	10.0%
Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir	8.8%	7.2%	6.2%	4.6%	3.8%	5.2%	6.8%
Fabricación de Sustancias Químicas (Incluye Productos de Belleza, Limpieza y similares)	6.7%	8.6%	5.9%	7.4%	7.9%	4.4%	9.8%
Fabricación de Calzado	3.9%	7.0%	7.5%	4.4%	5.0%	4.5%	6.6%
Metal Mecánica	9.1%	4.8%	4.8%	9.8%	5.2%	8.6%	6.2%
Servicios							
Comercio							
Comercio-Colmados	5.8%	5.3%	5.2%	4.5%	4.3%	5.4%	5.0%
Comercio-Colmadones	6.1%	5.5%	5.5%	4.7%	4.4%	5.6%	5.3%
Comercio-Tiendas y Boutique	5.2%	6.9%	5.4%	4.7%	5.5%	7.6%	7.6%
Comercio-Supermercados	5.5%	7.4%	5.8%	5.0%	5.9%	8.1%	8.0%
Comercio-Almacenes (Venta al mayor y detalle)	5.2%	7.0%	5.5%	4.8%	5.6%	7.7%	7.6%
Comercio-Venta de Productos Farmacéuticos y Medicinales, Cosméticos, Artículos de Tocador y Similares	6.7%	6.4%	5.5%	6.8%	7.1%	6.7%	6.5%
Comercio-Reparación/Mantenimiento de Vehículos, Motores	6.7%	7.3%	6.5%	9.3%	8.8%	5.7%	6.5%
Servicios de Tratamiento de Belleza (Peluquería, Salones de Belleza, Uñas, Masajes Faciales, Manicura, Pedicura, maquillaje)	6.2%	6.7%	6.0%	8.6%	8.1%	5.3%	6.0%

Párrafo.- Los porcentajes que aparecen en las tablas de este Artículo, podrán ser revisados cada dos años y publicados por la DGII durante el mes de enero de cada año.

Artículo 12. Procedimiento Simplificado para la liquidación y pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Los contribuyentes acogidos a este Procedimiento pagarán el ITBIS que resulte de aplicar la tasa del impuesto al valor que se obtiene de la diferencia entre los ingresos brutos y las compras, usados para fines de la declaración del Impuesto Sobre la Renta (Valor agregado Bruto).

Párrafo I.- El valor de impuesto de ITBIS que resulte del cálculo definido en este artículo será pagadero en doce (12) cuotas iguales que vencen los días 20 de cada mes.

Párrafo II.- Para el caso de Farmacias y Panaderías acogidas a este Procedimiento Simplificado, el ITBIS a pagar se liquidará en base al 25% del Valor Agregado Bruto calculado, según lo establecido en el presente Artículo. Para el caso de los comerciantes que venden fundamentalmente alimentos, el ITBIS corresponderá al 60% del Valor Agregado Bruto.

Párrafo III.- El 100% del ITBIS facturado por una Persona Física que realice actividades industriales, cuando venda a Personas Jurídicas no acogidas al Procedimiento Simplificado de Tributación, será percibido o recibido por estas últimas. Cuando todas sus ventas estén sujetas a esta retención quedarán liberadas de declarar el ITBIS.

Párrafo IV.- Las Personas Jurídicas acogidas al Procedimiento Simplificado de Tributación para el Impuesto Sobre la Renta definido por este Reglamento, cuya actividad sea industrial, no podrán acogerse a este Procedimiento Simplificado del ITBIS.

Párrafo V.- El Procedimiento Simplificado para fines del ITBIS entrará en vigencia a partir de la fecha límite de presentación de la primera declaración del Impuesto Sobre la Renta usando el Procedimiento Simplificado.

Párrafo VI.- Cuando se modifiquen las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta calculadas con base en este Procedimiento Simplificado o se excluya del mismo a un contribuyente, las Declaraciones de ITBIS variarán con ese mismo sentido.

Artículo 13. Requisitos para la expedición de los Comprobantes Fiscales de los contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado de Tributación.

Los contribuyentes acogidos a este Procedimiento Simplificado de Tributación podrán facturar sus ventas a consumidores finales con el tipo de comprobante fiscal de *Registro Único de Ingresos siempre que pertenezcan al sector comercial.*

Párrafo I.- Los comprobantes fiscales emitidos o entregados por contribuyentes alcanzados por el Procedimiento Simplificado de Tributación deberán tener escrito, en un lugar fácilmente visible del comprobante, la frase **“Contribuyente Acogido al Procedimiento Simplificado de Tributación”**.

Artículo 14. Disposiciones transitorias: Las disposiciones de este Procedimiento Simplificado respecto al Impuesto Sobre la Renta, entrarán en vigencia para los fines de declarar el año fiscal 2008, siempre que sea solicitada la inclusión al mismo antes del 31 de enero del año 2009.

CAPITULO III

Procedimiento Simplificado de Tributación

Procedimiento Basado en Ingresos que no Superen RD\$6,532,800.00

Artículo 15.- Podrán acogerse a este Procedimiento Simplificado de Tributación, las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, que no tengan contabilidad organizada, con ingresos totalmente exentos del ITBIS, o con ingresos que provienen en más de un 50% de ventas de bienes o servicios exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100% y cuyos ingresos brutos anuales no superen los Seis Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Ochocientos pesos (RD\$6,532,800.00).

Artículo 16.- Obligaciones de las que estarán liberados los Contribuyentes acogidos este Procedimiento Simplificado de Tributación.- Los contribuyentes acogidos a este Procedimiento Simplificado no están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Remitir las informaciones sobre comprobantes fiscales establecidas en la Norma General 01-07, que no estén contempladas en este Reglamento.
- b) Pago de anticipos del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 17.- Guía para acogerse al Procedimiento Simplificado de Tributación.- Durante el primer año, para ingresar a este Procedimiento Simplificado de Tributación se requerirá de la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 15 de enero del año en que deberá presentar la declaración.

Para los siguientes años podrá presentarse a la Administración Local o usar la opción de la Oficina Virtual para estos fines, siempre que sus ingresos no superen los Seis Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$6,532,800.00).

Párrafo I: Los que actualmente estén registrados en el Régimen Simplificado dispuesto por el Decreto No. 1521 deberán solicitar su registro en este Procedimiento Simplificado de Tributación, a más tardar el 15 de enero del 2009.

Artículo 18.- Sobre exclusión del Procedimiento: La DGII podrá excluir del Procedimiento Simplificado de Tributación a los contribuyentes registrados en el

mismo, si verifica que no cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento, en cuyo caso reestimaré el Impuesto Sobre la Renta a pagar.

Párrafo I. Cuando el contribuyente haya excedido los montos permitidos en sus ingresos anuales en más de un 5%, requerirá autorización de la DGII para permanecer en el Procedimiento Simplificado, para lo cual deberá notificarlo en un plazo no mayor de 60 días posteriores al cierre de su ejercicio fiscal. La DGII podrá autorizar su permanencia en el Procedimiento Simplificado siempre que existan causas extraordinarias que expliquen estos niveles de ingresos. De no autorizarse su permanencia, deberá declarar y pagar bajo el régimen ordinario dentro del plazo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II. Cuando la DGII verifique que el contribuyente acogido al Procedimiento Simplificado ha excedido el ingreso permitido, sin haberlo notificado, excluirá al contribuyente del Procedimiento Simplificado y procederá a fiscalizar su ejercicio considerándolo como un ejercicio fiscal sujeto al régimen ordinario de determinación, declaración y pago establecido en el Código Tributario.

Artículo 19. Presentación de la Declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta. La declaración anual deberá ser presentada por el contribuyente, a más tardar el último día laborable del mes de febrero del año subsiguiente al del ejercicio fiscal declarado.

Párrafo I: El impuesto que resultare será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas en la misma fecha límite de su declaración jurada y la segunda, el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo II: Los pagos realizados posteriores a la fecha límite establecida en este Reglamento, estarán sujetos al pago de los recargos e intereses previstos en el Código Tributario.

Artículo 20. Método de determinación del Impuesto Sobre la Renta. El Impuesto Sobre la Renta se calculará al aplicar la tasa correspondiente a la Renta Neta Imponible que resulte de reducir los ingresos gravados en un cuarenta por ciento (40%). En adición a esta reducción, se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto.

Párrafo. Para los fines de esta disposición no se incluyen las rentas provenientes de salarios sujetos a retención.

Capítulo IV Disposiciones Generales -

Artículo 21. Plazos. En todos los casos de plazos contemplados en el presente Reglamento, cuando la fecha límite resultare un día feriado o no laborable, la misma se moverá al siguiente día laborable.

Artículo 22. Las disposiciones referidas en este Reglamento no aplican para industrias calificadas en cualquier régimen especial.

Artículo 23.- Derogación: El presente Decreto deroga el Decreto No. 1521-04 de fecha 30 de noviembre del año 2004 y cualquier otra Disposición, Norma o Consulta que le sea contraria.

Artículo 24.- Envíese a la Dirección General de Impuestos Internos, para su aplicación y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Leonel Fernández